

Emisión de Bonos BTU-7

Tesorería General de la República

UF 18 millones; 3,00%; 2017

Términos y Condiciones (Resumen)

Los antecedentes indicados a continuación constituyen un resumen de los términos y condiciones generales de la emisión y colocación de bonos de la Tesorería General de la República de Chile. Los términos y condiciones específicos de la emisión de los bonos BTU-7 y de sus reaperturas ("los Bonos") están contenidos en dos símls de éstos y en los decretos supremos de emisión que se dictaron al efecto.

Los Bonos se acogen al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 1.220, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

En el evento de tener interés en participar como adquirente de los Bonos, usted debe analizar los términos y condiciones específicos de la emisión.

Este documento no puede ser entendido ni interpretado como un prospecto de emisión o un material destinado a desarrollar esfuerzos de venta o colocación de los Bonos o como una obligación del Fisco de la República de Chile de colocar la totalidad de los Bonos.

Si tiene dudas respecto de la información contenida en este documento o respecto del valor de dicha información, se le recomienda recurrir a asesores profesionales e independientes con capacidades en materias financieras y legales.



TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Emisor

1. Antecedentes Normativos.

En virtud del artículo 3° de la Ley N° 20.481, se autorizó el endeudamiento del Fisco en 2011 hasta por un total equivalente a US\$7.800 millones, ya sea en moneda nacional o extranjera. Haciendo uso de esa facultad, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, el Fisco de la República de Chile procedió a la emisión en forma desmaterializada de bonos a través de la Tesorería General de la República ("TGR").

Para realizar dicha emisión, en mayo 2010 se dictó un decreto supremo en el cual se establecieron los términos y condiciones de la emisión y colocación de los Bonos y, al amparo de su ley orgánica constitucional¹, se designó al Banco Central de Chile para que actúe como Agente Fiscal para la colocación y administración de los Bonos. En diciembre de 2010 se dictó otro decreto, con el objetivo de realizar una reapertura de esta serie de bonos autorizados en el decreto dictado en mayo de 2010.

Los Bonos se acogen al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 1.220, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, los términos y condiciones específicos de los Bonos están contenidos en los similares de éstos ("Símil") suscritos por el Tesorero General de la República, refrendado por el Contralor General y las normas que regularán los procedimientos de colocación y administración de los Bonos están contenidas en un reglamento operativo que emite el Agente Fiscal ("Reglamento Operativo"). Ambos documentos están publicados en el Diario Oficial.

La ley de mercado de valores no es aplicable a esta emisión de bonos.

2. Términos Financieros.

2.1. **Emisor.**

El Fisco de la República de Chile, a través de la Tesorería General de la República.

2.2. **Designación.**

Bonos de la Tesorería expresados en UF con vencimiento a 7 años ("BTU-7").

¹ artículo 37 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840

2.3. Monto Emitido de la misma Serie de Bonos.

UF 42 millones (incluye la Reapertura).

2.4. Expresión.

UF.

2.5. Cortes mínimos.

UF 500,00.

2.6. Moneda de Pago y Reajustabilidad.

Los Bonos serán pagaderos en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile. Para tales efectos, las sumas pagaderas expresadas en UF, tanto de capital como intereses, se calcularán para su pago efectivo en pesos, de acuerdo con el valor de la UF aplicable para el día de pago.

2.7. Amortización del Capital.

El capital de los Bonos será amortizado en una sola cuota al vencimiento de los Bonos.

2.8. Vencimiento.

El vencimiento de los Bonos ocurrirá el 1 de julio de 2017.

2.9. Rescate Anticipado.

No.

2.10. Tasa de Interés.

Los Bonos que sean colocados devengarán un interés del 3,00% anual vencido, calculado en forma simple sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días que comenzaron a devengarse a partir del 1 de julio de 2010.

2.11. Pago de Intereses.

Los intereses devengados serán pagados semestralmente, los días 1 de enero y 1 de julio de cada año. Para los bonos de esta Reapertura se comenzarán a pagar el 1 de julio de 2011 y concluirán el 1 de julio de 2017.

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses, de acuerdo a la UF del 31 de diciembre anterior.

2.12. Calendario de Colocación.

Las colocaciones de dichos bonos se harán conforme a un calendario de licitación preestablecido ("Calendario de Licitaciones").

2.13. Forma de Colocación.

A través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

3. Términos y Condiciones Generales.

3.1. Valores a emitir.

Bonos.

3.2. Series.

Los Bonos serán emitidos en una misma serie y clase.

3.3. Garantías o Caucciones.

No.

3.4. Forma de Emisión.

Los Bonos serán emitidos sin impresión física de sus títulos. Los cupones representativos del derecho de pago de intereses devengados también serán emitidos en forma desmaterializada.

- (a) La emisión de todos y cada uno de los Bonos será autorizada mediante la suscripción del Tesorero General de la República y la refrendación por el Contralor General de la República de un solo Símil.
- (b) Al tiempo de la colocación inicial de los Bonos, los primeros adquirentes deberán otorgar mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquellos, los entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.876.
- (c) La adquisición inicial y posterior transferencia de los Bonos se efectuará mediante la realización de las anotaciones en cuenta que efectúe la empresa de depósito.
- (d) Cada tenedor de Bonos o su mandante con cuenta individual debidamente anotado tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física de los Bonos correspondientes que son mantenidos bajo depósito en la Empresa de Depósito sólo en los siguientes casos:
 - (i) haber el tenedor de Bonos requirente o su mandante con cuenta individual, según sea el caso, demandado judicialmente el cumplimiento de cualquier derecho que emane del Bono, y estimar que la tenencia material del título físico del Bono correspondiente, es necesario para la adecuada defensa de sus intereses; y
 - (ii) los demás casos aplicables conforme a la Ley del DCV.

El tenedor de Bonos o su mandante con cuenta individual deberá requerir el retiro de los mismos a la Empresa de Depósito y solicitar, a través de ésta, a la TGR la impresión física del o los títulos correspondientes, debiendo dicho solicitante hacerse cargo de los costos de impresión. La impresión se efectuará en la institución y en la forma que la TGR determine.

Los Bonos materializados serán emitidos al portador.

3.5. Aceleración.

En caso de cumplirse copulativamente los requisitos indicados más abajo, los tenedores de Bonos podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha, por la totalidad de los Bonos emitidos:

- (a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos:

- (i) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial;
 - (ii) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas del Decreto de Emisión o de los Bonos y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los tenedores de los mismos, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquier tenedor de Bonos hubiere notificado a la TGR respecto de tal incumplimiento; o
 - (iii) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones, por un monto total mínimo equivalente a \$15.000.000.000, derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales.
- (b) Existir el acuerdo de los tenedores de Bonos de acelerar los créditos representados por dichos valores y hacerlos efectivos inmediatamente, adoptado con el consentimiento de tenedores de Bonos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos, a la fecha de dicho acuerdo; y
- (c) Notificar judicialmente a la TGR respecto de la ocurrencia de uno o más eventos de aceleración y de haberse resuelto la misma por los tenedores de Bonos.

En el evento de mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago respecto de los Bonos, cada tenedor de Bonos podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha, de los Bonos bajo su dominio.

3.6. Efectos de la Mora.

Las sumas que el Fisco adeudare a los tenedores de Bonos por la mora en el pago de capital o intereses de los Bonos se pagarán reajustadas y devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

3.7. Efectos de la Adquisición.

La adquisición de los Bonos, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión,

colocación, adquisición y servicio, como asimismo los términos y condiciones de los Bonos y de las leyes y normas que se integren orgánicamente en su texto y tenor.

3.8. Modificaciones a los Términos y Condiciones.

Sólo mediante decreto supremo adoptado de conformidad a los párrafos siguientes se podrán modificar los términos, características y condiciones de los Bonos y los términos del Decreto Supremo de emisión, la TGR deberá contar con la aprobación y consentimiento de tenedores de Bonos que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago, previo a dictarse tal decreto supremo, para las modificaciones enumeradas a continuación:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago del capital o de los intereses;
- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
- (c) Modificar la moneda o lugar de pago del capital o de los intereses;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses;
- (e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los tenedores de dichos bonos, con ocasión de la aceleración del pago de los mismos;
- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas aquí establecidas para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas suscitadas entre el emisor y los tenedores de Bonos, relativas a los Bonos, a una jurisdicción extranjera;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto Supremo de emisión.

Todas las demás materias y características de los Bonos sólo se podrán modificar por decreto supremo en la medida que cuente previamente con la aprobación y consentimiento de tenedores de Bonos que representen un monto igual o mayor a los 2/3 del total del capital de Bonos vigentes pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los tenedores de Bonos y se podrá adoptar un decreto supremo para modificar unilateralmente el Decreto de Emisión y los Bonos para el propósito de:

- (a) Modificar o corregir el Decreto de Emisión en aquello que sea ambiguo o para aclarar errores formales de texto;
 - (b) Establecer e incluir el beneficio de cauciones o garantías a favor de los tenedores de Bonos, sin perjuicio de los requisitos legales, contractuales o administrativos que deban ser satisfechos de conformidad con las reglas que regulan las relaciones entre el Fisco y otros acreedores distintos a los tenedores de Bonos; y
 - (c) Cualquier otro que no afecte el derecho e interés de los tenedores de Bonos en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.
-